



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/031/2013

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “PARA QUE TÚ
GANES MÁS”**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/031/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la omisión del citado Consejo General de dictar un Acuerdo, a efecto de que las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, aprobadas por los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, se ajusten a la cuota de género que establece la normatividad electoral; y



RESULTADOS

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- B.** Con fecha siete de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-128-13 aprobó la Coalición Parcial “Para Que Tú Ganes Más” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, en la elección de Diputados por Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV, así como para la integración de los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo.
- C.** Con fecha catorce de mayo del dos mil trece, la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a través de su Representante autorizado, solicitó ante los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.
- D.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron, respectivamente, Acuerdo por medio del cual, se tuvo por registrada las fórmulas presentadas por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría



Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, los cuales son los siguientes:

- 1. IEQROO/CD-VIII/003/A-13:** Acuerdo del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal VIII del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.
- 2. IEQROO/CD-IX/A-001/13:** Acuerdo del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal IX del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.
- 3. IEQROO/CD-X/A-001:** Acuerdo del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal X del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.
- 4. IEQROO/CDXI/A001/2013:** Acuerdo del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XI del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.



5. **IEQROO/CD-XII/A001-13:** Acuerdo del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XII del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.
6. **IEQROO/CDXIII/01/18/05/2013:** Acuerdo del Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XIII del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.
7. **IEQROO/CD/14/05/2013:** Acuerdo del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XIV del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.
8. **IEQROO/CD-XV/002/2013:** Acuerdo del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal XV del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.



II.- Juicio de Inconformidad.- Toda vez que a su juicio, las fórmulas postuladas por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” ante los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, no cumplen con la cuota de género, y ante la omisión del Consejo General de pronunciarse al respecto, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintitrés de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/026/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Representante autorizado de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del citado Consejo General presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número **JIN/031/2013**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios antes señalada.



VI.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha cuatro de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 76 fracción II, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que su pretensión radica en que se revoquen los Acuerdos por medio de los cuales,



el Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, en los Distritos Electorales Uninominales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV del Estado de Quintana Roo.

Basa su causa de pedir, en el hecho de que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto al incumplimiento de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” sobre la cuota de género que señala la Ley, toda vez que las fórmulas presentadas ante los Consejos Distritales Electorales Uninominales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV, no cumplen con la cuota de género prevista en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En ese sentido, la parte actora señala que las fórmulas propuestas por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, para su registro como candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, no se ajusta a lo que la legislación local marca en cuanto a que no debe haber más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género.

El agravio planteado por el actor se considera **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Las cuotas de género, son una forma de participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

El propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica



participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidatas resulten electas y asuman el cargo.

Con las cuotas de género también se busca, que las mujeres sean participes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación, por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad a los establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas con personas de género masculino y femenino; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución del Estado deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la lista de candidatos.

Por otra parte y si bien, la misma Ley Electoral del Estado, le otorga a los partidos políticos o coaliciones una excluyente en cuanto a la cuota de género al momento de designar a sus candidatos por ambos principios, esto se aplica cuando la elección se haya dado en un proceso democrático a



través del voto directo; en efecto el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

Es decir, la propia normatividad atinente señala que la única posibilidad de no respetar la cuota de género de un máximo del sesenta por ciento del mismo género, es cuando las candidaturas resulten de un proceso de elección mediante el voto directo.

En ese sentido, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos¹, señala que “para efectos de la excepción a la cuota de género los procesos de selección democráticos son todos aquellos en los que la elección de las candidaturas se realiza de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia”.

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, dieron aviso del inicio de sus procesos democráticos de selección interna de candidatos, y con este mero hecho, dio por válido que entonces, a dicha Coalición ya no le era

¹ Palabras que sostuvo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la discusión en Pleno del asunto SUP-JDC-12624/2011, el día 7 de Octubre de 2011.



obligatorio cumplir con la regla del porcentaje sostenida por la Constitución local y la Ley Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículos 181 y 183 hacen alusión a los métodos de selección de sus candidatos, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

Tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 183. El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
- II. Con miembros y simpatizantes.

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

Por su parte, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en su artículo 59 en relación al tema, establece lo siguiente:

Artículo 59

...

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

- 1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.
- 2.- Elección directa por los militantes del distrito correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

...



...

Artículo 60.- Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los Estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos Estatales.

Así también, los Estatutos del Partido Nueva Alianza, en su artículo 121 señala en lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.

....

Los Métodos de elección deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos, mediante el voto de los afiliados, directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

De lo anterior, se advierte que entre los partidos políticos que integran la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” existe una coincidencia respecto a los métodos a través de los cuales, podrán seleccionar a sus candidatos para ser postulados en los diversos procesos electorales federales o locales; es decir, uno de los métodos, es aquel llevado a cabo por el voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados del partido; y el otro método es a través de la designación por parte de sus órganos competentes; en ese sentido, bajo lo argumentado por el Presidente de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, únicamente el primer método de selección, encuadra en procesos democráticos internos mediante el voto directo, es decir, cuando la selección de candidatos sea a través de la votación universal, directa y secreta de los militantes o afiliados partidistas del ámbito correspondiente.

Por ello, no es sostenible como lo afirma la autoridad responsable que por el mero hecho de iniciar un proceso democrático interno de selección de candidatos, ya no le es aplicable la regla de la cuota de género que señala la



ley; pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la Ley Electoral es clara al señalar que no será aplicable la cuota de género siempre y cuando, dicho método de selección se realice a través del voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados partidistas.

En el asunto que nos ocupa, consta en autos los documentos a través de los cuales, los partidos que integran la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” informan a la autoridad responsable sobre la forma en que llevaron a cabo la designación de sus candidatos, sin que de ellos se desprenda que los citados partidos políticos, hayan seleccionado a sus candidatos como resultado de una elección interna mediante el voto directo de sus militantes, simpatizantes o afiliados; incluso, el Partido Verde Ecologista de México hace referencia que la designación de sus candidatos fue realizada por el Consejo Político del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, evidencia que la designación de candidatos propuestos por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” respecto de las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, no fue por el voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados a los partidos coaligados.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es posible sostener que el método de selección interna de candidatos de los partidos coaligados se hiciera a través del voto directo, pues como ya se ha señalado, únicamente puede considerarse de esa manera cuando la votación sea por la militancia, simpatizantes o afiliados al partido en cuestión.

Bajo este orden de ideas, se sostiene que las candidaturas propuestas por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” ante la autoridad responsable al no provenir de un método de selección interna por el voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados de los citados partidos, deben respetar la cuota de género, señalado en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Ahora bien, no pasa desapercibido el argumento sostenido por el tercero interesado en el presente juicio, que señala que no deben considerarse únicamente las candidaturas propuestas por la Coalición, sino que se deben tomar en cuenta, las candidaturas postuladas por los partidos en los distritos que no estuvieron coaligados.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, debe considerarse a la Coalición como si se tratara de un solo partido, esto, en concordancia a lo señalado en el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dispone que “*La Coalición actuará como un solo partido político, y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos coaligados*”.

En ese sentido, el artículo 105 primer párrafo de la Ley antes señalada, dispone que, “*A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición*”.

Amen a lo anterior, el artículo 159 de la misma Ley citada, en su párrafo tercero señala que “*Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta (SIC) por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes*”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 49, fracción III, en la parte que interesa establece que, “*en todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo*”.



De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se colige que las coaliciones tienen derechos y obligaciones como si se tratara de un solo partido político, y por tanto, tienen el deber de vigilar que en la postulación de sus candidatos sea de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al sesenta por ciento.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los terceros interesados, al otorgarle la Ley facultades, derechos y obligaciones a las Coaliciones como si se tratara de un solo partido, es inconsciente que éstas deben ser acatadas en el ámbito que corresponda; es decir, que si bien el caso que nos ocupa no se trata de una coalición total, sino de una coalición donde únicamente postularan candidatos comunes en ocho distritos electorales de un total de quince posibles, la coalición en comento, debe respetar las normas establecidas en la postulación de candidatos, aún no sean en el total de los distritos electorales que existen en el Estado.

Lo anterior, porque si la Ley les otorga a las coaliciones derechos como si se tratara de un solo partido, como por ejemplo, la entrega del financiamiento público o el acceso a la radio y televisión, también les impone obligaciones que deben respetar como si se tratara de un solo partido, en el caso que nos ocupa, vigilar que las fórmulas que propongan como coalición, se ajusten a la cuota de género establecida en la Constitución local.

Bajo ese orden de ideas, conforme a los Acuerdos aprobados por los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV del Instituto Electoral de Quintana Roo, la lista de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, quedó de la siguiente manera:

DISTRITOS UNINOMINALES	NOMBRE	CARÁCTER	GÉNERO
VIII	MARIO MANCHUCA SÁNCHEZ	PROPIETARIO	M
	JAVIER BRICEÑO RAMOS	SUPLENTE	M
IX	REMBERTO ESTRADA BARBA	PROPIETARIO	M



	JOSÉ LUIS ROSS CHALE	SUPLENTE	M
X	MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA	PROPIETARIO	F
	MARIANA DÁVILA GOERNER	SUPLENTE	F
XI	JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO	PROPIETARIO	M
	OSCAR ROLANDO SÁNCHEZ REYEROS	SUPLENTE	M
XII	BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA	PROPIETARIO	F
	NATALIA NATIVIDAD CRUZ LARA	SUPLENTE	F
XIII	SUSANA HURTADO VALLEJO	PROPIETARIO	F
	DELIA ALVARADO	SUPLENTE	F
XIV	JUAN LUIS SOBERANIS CARRILLO	PROPIETARIO	M
	EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO	SUPLENTE	M
XV	MARIO ALBERTO CASTRO BASTO	PROPIETARIO	M
	MARIA ELENA RUIZ MOLINA	SUPLENTE	F

Cómo se ve, la anterior lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” se registran en ocho distritos electorales uninominales.

En el caso concreto, se hace patente que para tener por acreditada la cuota de género, en el sentido de que no debe de haber más del sesenta por ciento de un mismo género, se debe estar al límite de cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por Mayoría Relativa de un mismo género, pues solo de esa manera se podría cumplir con lo que señala la Constitución del Estado.

Se dice lo anterior toda vez que, el valor jurídico tutelado por nuestra Constitución local, al señalar que no debe de haber una postulación de candidatos con más del sesenta por ciento de un mismo género, obedece a una paridad de oportunidades y de acceso a cargos de elección popular entre hombres y mujeres, es decir, lo que pretende la disposición constitucional, es que al menos, el cuarenta por ciento de un mismo género tengan la posibilidad de ejercer un cargo popular a través de un proceso comicial.



Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el caso, se trata de cumplir con la cuota de género, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, a través de las normas necesarias y del acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos, el cual viene señalado en su artículo 7, inciso b).

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Así las cosas, si la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” postuló ocho candidaturas a cargos de elección popular, debió prever que al menos, el



cuarenta por ciento de los mismos, sea de un mismo género, y el otro cuarenta por ciento, del otro género,

En el caso que nos ocupa, la lista de candidatos de la citada Coalición está conformada por cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas de género masculino, tres fórmulas integradas en su totalidad por personas de género femenino y una fórmula que está integrada por un personas de género masculino como propietario, y una de género femenino como suplente.

Bajo ese panorama, al registrarse fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino en ocho distritos, la citada Coalición alcanza un total del cincuenta por ciento (50%) del total de los cargos al que puede acceder sus candidatos, lo que podría suponer, en primera, que la coalición cumple con el citado requisito constitucional.

Sin embargo, la coalición en cita, registró tres fórmulas integradas en su totalidad con personas de género femenino, lo que representa el treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) de la totalidad de los ocho distritos electorales en lo que postuló candidatos, lo que evidencia que la citada coalición no cumplió con lo señalado en la Constitución local.

No pasa desapercibido para esta Órgano Jurisdiccional, que existe una fórmula integrada con una persona de género masculino y con una persona de género femenino; sin embargo, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder tener por cumplimentada la cuota de género, se hace necesario, que al menos, el cuarenta por ciento tanto del género masculino como femenino, esté conformada por fórmulas integradas en su totalidad con personas del mismo género, es decir, se deben postular formulas de candidatos integradas en su totalidad con hombres en un cuarenta por ciento, y otro cuarenta por ciento, con fórmulas de candidatas integradas en su totalidad por mujeres.



De lo anterior, es evidente que la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en análisis, incumple con la cuota de género legalmente establecida, en contravención a lo estipulado tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como en la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez, que únicamente postuló tres fórmulas integradas en su totalidad con personas de género femenino que representa el treinta y siete punto cinco por ciento de la totalidad de las fórmulas de candidatos postulados, cuando conforme a la ley, debió de haber postulado al menos, una cantidad de fórmula de candidatos que representen el cuarenta por ciento de la totalidad de candidaturas postuladas por la coalición en comento.

Por tal motivo, la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” debe ajustar sus fórmulas a efecto de apegarse a lo que establecen las normas aplicables, para tal efecto, es necesario que garantice que sus fórmulas propuestas, al menos, estén integradas con personas del mismo género en un cuarenta por ciento de la totalidad, es decir, tomando en cuenta que en total son ocho cargos a los que es posible acceder, la única forma de poder cumplir con la cuota de género en el caso que nos ocupa, es postular cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino, y cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la norma constitucional, pues como se señaló en esta misma sentencia, el valor tutelado por la misma respecto a la cuota de género, es que al menos el cuarenta por ciento de cada uno de los géneros estén en condiciones de acceder a los cargos de elección popular, por que sólo así, se podrá cumplir en todo momento con lo que señala nuestro máximo ordenamiento en el Estado de Quintana Roo.

Se dice lo anterior, porque lo que se pretende con registrar fórmulas integradas en su totalidad por personas del mismo género es con el único propósito de que en caso de acceder el candidato al cargo público por el que se contiene, y ante una posible ausencia del Propietario, quien acceda a su cargo (suplente), sea una persona del mismo género, para que con ello, no



se preste a una simulación electoral o peor aún, a un fraude a la ley, como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo señaló en su sentencia SUP-JDC-12624/2011, de fecha siete de octubre del año dos mil once.

En la sentencia antes citada, el Tribunal Federal, señala textualmente lo siguiente:

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ante tales consideraciones, se hace necesario que la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” lleve a cabo las modificaciones pertinentes a efecto de ajustarse a lo que establece la Constitución Local, respecto a la cuota de género; dichas modificaciones deberán hacerse de conformidad con lo que establecen los Estatutos de los partidos políticos que integran la citada coalición y bajo el amparo de la autorganización y autodeterminación que tienen dichos entes políticos, así como al Convenio de Coalición signado por los mismos.



Ahora bien, es un hecho notorio, para este Órgano Jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los Consejos Distritales respectivos del Instituto Electoral de Quintana Roo ya acordaron sobre la procedencia de registro de las listas de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, propuestas por los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Coaliciones, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

No obstante lo anterior, ante una determinación jurisdiccional, es posible hacer las sustituciones que sean necesarias en las listas de las fórmulas antes señaladas, con el único objetivo de cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Quintana Roo.

Lo anterior, porque el registro no hace irreparable las irregularidades que el órgano jurisdiccional determine; lo anterior, fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2010² bajo el texto y rubro siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ante tales consideraciones, lo procedente es otorgarle un plazo de setenta y dos horas a la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, para que realice las

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Volumen 1, página 592



modificaciones pertinentes para cumplir con la cuota de género, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado que la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” incumplió con las normas de la legislación del Estado de Quintana Roo, que regulan lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en esta entidad federativa, lo procedente es revocar los Acuerdos IEQROO/CD-VIII/003/A-13, IEQROO/CD-IX/A-001/13, IEQROO/CD-X/A-001, IEQROO/CDXI/A001/2013, IEQROO/CD-XII/A001-13, IEQROO/CDXIII/01/18 /05/2013, IEQROO/CD/14/05/2013 y IEQROO/CD-XV/002/2013, aprobados por los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV, respectivamente, del Instituto Electoral de Quintana Roo, todos en fecha dieciocho de mayo del año en curso, relativos a la aprobación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los citados distritos electorales, postulada por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” para Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Como resultado de lo anterior, y a efecto de que una sola autoridad administrativa electoral verifique si se da cabal cumplimiento a lo señalado en la presente sentencia, la Coalición “Para Que Tú Ganes Más” deberá registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, una nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los ocho distritos uninominales que sustituyan a las revocadas; respetando en la integración de tal lista, lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, que en la conformación de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la citada Coalición, necesariamente deberá observar, cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por dicho precepto, es decir, que el cuarenta por ciento, al menos sean por fórmulas compuestas en su totalidad por personas del mismo género.



Atento a lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Ley, celebre una sesión cuyo único objeto, en su caso, será registrar la lista fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que procedan, las cuales deberán publicarse de inmediato; informando a este Tribunal Electoral de Quintana Roo acerca del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas, a que ello suceda.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36 fracciones I y III, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revocan los Acuerdos IEQROO/CD-VIII/003/A-13, IEQROO/CD-IX/A-001/13, IEQROO/CD-X/A-001, IEQROO/CDXI/A001/2013, IEQROO/CD-XII/A001-13, IEQROO/CDXIII/01/18/05/2013, IEQROO/CD/14/05/2013 y IEQROO/CD-XV/002/2013, aprobados por los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XV, respectivamente, del Instituto Electoral de Quintana Roo, todos en fecha dieciocho de mayo del año en curso, relativos a la aprobación del registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los citados distritos electorales, postuladas



por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la lista de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentados por la Coalición “Para Que Tú Ganes Más”, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe a esta Autoridad Jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo señalado en el Punto Resolutivo anterior, en el término de veinticuatro horas, a que ello suceda.

QUINTO. Notifíquese personalmente al partido promovente y al tercero interesado; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con motivo del juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto ante esta instancia jurisdiccional; y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



JIN/031/2013

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI